

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO NO.: 110013103038-**2024-00165**-00
ACCIONANTE: MARLON ANDRÉS APONTE MARTINEZ
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor MARLON ANDRÉS APONTE MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.80.075.619 de Bogotá D.C., en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"PRIMERO. Se ordene a la Superintendencia de Sociedades que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo proceda a:

- Admitir el estudio del recurso de reposición interpuesto, dejando sin efecto, la resolución que declaraba el mismo como extemporáneo.
- Resolver en derecho el recurso de reposición que fuera propuesto, como quiera que se presentó dentro de los términos establecidos."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que se presentó para la convocatoria pública para conformar la Lista de Auxiliares de la Justicia creada por la Superintendencia

de Sociedades en calidad de Promotor y Liquidador de Categoría "C", en las jurisdicciones de Bogotá y Manizales.

Indicó que radicó toda la documentación exigida dentro de los términos establecidos por la Resolución No.500-013706 del 24 de noviembre de 2023.

Señaló que el 9 de febrero de 2024, la Superintendencia de Sociedades publicó la lista de los aspirantes rechazados por no cumplir los requisitos mínimos, listado donde se encontraba el accionante, señalando que no cumplía el requisito en insolvencia del cargo "Apoderado Judicial"; motivo por el cual el 23 de febrero de 2024, radicó recurso de reposición ante dicha decisión.

Manifestó que mediante resolución 2024-01-119555 del 11 de marzo de 2024, la Superintendencia de Sociedades, indicó que el accionante disponía para interponer el recurso de reposición hasta el 23 de febrero del mismo año, pero dicho recurso fue enviado por correo electrónico el 26 de febrero de 2024 y radicado el 27 de febrero de 2024, motivo por el cual rechazó el recurso interpuesto por el accionante.

Señaló que el radico el recurso de reposición el 23 de febrero de 2024 a las 4:50 p.m. y no el 26 de febrero de 2024 como lo señala la Superintendencia de Sociedades, motivo por el cual el 14 de marzo de 2024 radico solicitud de aclaración de la resolución 2024-01-119555 del 11 de marzo de 2024, mediante radicado 2024-01-148829 la Superintendencia de Sociedades se mantuvo en su posición.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 2 de abril del presente año y notificado el mismo día, se admitió y se ordenó

comunicar a SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de la existencia del presente trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES: *indicó que el recurso de reposición interpuesto por el accionante a través de correo electrónico ingreso a su plataforma el día lunes 26 de febrero a las 10:37 a.m. y se le asignó el número de radicación 2024-01-090752 con fecha 27 de febrero de 2024, correo que fue verificado por el Grupo de Registro de Especialistas y el Área de Soporte de Sistemas de la entidad, donde se evidencio que el recurso fue interpuesto de manera extemporal.*

Señaló que a través de resolución No. 130-001790 de 11 de marzo de 2024 se le dio respuesta al accionante, aclarando que sobre esta no procedía recurso alguno, a pesar de esto el accionante radico un oficio adicional y se le dio respuesta a través de oficio No. 2024-01-148829 de 19 de marzo de 2024, donde se aportaron los soportes que explican la decisión tomada y confirman la extemporaneidad del recurso.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ha vulnerado los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso del señor MALON ANDRÉS APONTE MARTINEZ, al rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado.

En primer lugar, debe determinarse si la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo para obtener las pretensiones del accionante, puesto que lo que se pretende es que se admita el recurso de reposición interpuesto por el accionante, dejando sin efecto, la resolución que lo declaro como extemporáneo.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado y especial de protección es, sin embargo, de carácter residual y subsidiario.

De otro lado, atendiendo ese carácter, ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha determinado que la acción de tutela resulta improcedente para proteger derechos fundamentales, que resulten amenazados vulnerados por la expedición de un acto administrativo, pues para controvertir su legalidad se establecen las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar la suspensión provisional de los mismos.

Sin embargo, en relación con los actos administrativos expedidos para regular un concurso de méritos, o que se profieren en desarrollo de aquellos, la Corte Constitucional ha condicionado la procedencia de la acción de tutela a aquellos casos en que se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe atender los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad, y además cuando el medio de defensa judicial existente no resulta eficaz para la protección del derecho y al no ser garantizado causa un perjuicio al actor.

Tratándose de actuaciones para la provisión de cargos públicos por concurso deméritos la Corte Constitucional ha determinado la procedencia de la acción de tutela siempre y cuando se acredite que el perjuicio alegado cumpla las siguientes condiciones (i) se produce de manera cierta y evidente sobre un

derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales (Sentencia T-132 de 2006)

En armonía con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que sólo procede la acción de tutela cuando (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio de defensa judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión sea actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez de tutela podrá suspender el acto administrativo, hasta tanto el juez competente decida de manera definitiva sobre legalidad de la actuación.

En el presente caso, el señor MARLON ANDRÉS APONTE MARTINEZ, en desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria Pública No.500-013706 de 24 de noviembre de 2023, de la Superintendencia de Sociedades, adelantó proceso de selección para conformar la lista de Auxiliares de la Justicia para empleo profesional en calidad de Promotor y Liquidador de Categoría "C", en

las jurisdicciones de Bogotá y Manizales, considera que la entidad accionada vulnero sus derechos fundamentales invocados al, rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el listado de aspirantes rechazados por no cumplir los requisitos mínimos, siendo en el caso en concreto el "requisito de experiencia en insolvencia del cargo "Apoderado Judicial" el faltante."

Él estudió de las pruebas aportadas y la respuesta de la entidad accionada, se puede observar que, de acuerdo al sistema de registro automático de la accionada, el correo electrónico que contenía el recurso de reposición instaurado por el accionante contra la Resolución No.500-013706 del 24 de noviembre de 2023, ingreso el 26 de febrero de 2024, fecha posterior al vencimiento del término con que se contaba para interponer los recursos, el cual feneció el 23 de febrero de 2024.

Del material probatorio allegado, se observa que el señor MARLON ANDRÉS APONTE MARTINEZ, no acredito que la actuación de la entidad accionada, hubiese sido caprichosa o alejada de la legalidad y que en virtud de ellos se le hubiese causado un perjuicio irremediable.

Lo antes expuesto permite concluir que a la accionante se le garantizó su participación y permanencia en el concurso de méritos y que las decisiones de la entidad accionad, no genero perjuicio alguna que este acompañado de las características establecidas por la Corte Constitucional para que hagan procedente la acción de tutela en contra de los actos administrativos producidos en desarrollo de un concurso de méritos, como son: (i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los

hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Por tanto, en caso de inconformidad con los actos administrativos que decidieron de manera definitiva los resultados de los aspirantes rechazados que no cumplen los requisitos mínimos, podrá acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso – administrativo para que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho controvierta la legalidad de aquellos, a la luz de la cual podrá pedir la suspensión provisional de los referidos actos.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor MARLON ANDRÉS APONTE MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.80.075.619 de Bogotá, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

VD

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1dfc3dd4e5c7b2143bcb5e72140e93c9ebba669fc6dad8696bd12d9f17cb5a**

Documento generado en 09/04/2024 08:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>